

CONSULTA: 19-2020

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Decreto-ley 4/2016, de 26 de julio de Medidas urgentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DESCRIPCIÓN

Causante con una vivienda de su propiedad. Por razones de enfermedad, se traslada a vivir con un sobrino -mayor de 65 años- con el que reside varios años hasta su muerte. Posible aplicación de la reducción por vivienda habitual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.



CONTESTACIÓN

El artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece lo siguiente:

Artículo 21. Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual.

1. El porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el supuesto de adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual del causante será el siguiente:

Valor real neto del inmueble en la base imponible de cada contribuyente (en euros)	Porcentaje de reducción
Hasta 123.000,00	100%
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

2. Esta reducción será de aplicación con los siguientes requisitos:

- Que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el mismo durante los dos años anteriores al fallecimiento.*
- Que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.*

Por su parte, el artículo 2 regula el concepto de "vivienda habitual":

A efectos de esta Ley, el concepto de vivienda habitual es el fijado por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012, según lo siguiente:

1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. (...)

Del escrito parece desprenderse que el causante, tío del consultante, tenía un inmueble (A) donde residía hasta que, por razones de salud, se trasladó a vivir a otro inmueble (B) propiedad del consultante. La duda radica en si es aplicable la reducción por vivienda habitual del inmueble (A) propiedad del causante.

El artículo 21 del Decreto Legislativo es una mejora autonómica sobre la original reducción establecida en la normativa estatal regulada en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que se reduce el plazo de permanencia de la vivienda en el patrimonio de los herederos y se mejora el porcentaje de reducción.

La Dirección General de Tributos considera que el traslado por enfermedad implica la condición de pérdida de vivienda habitual. Así, por ejemplo, en la Consulta Vinculante 1315-07, de 20 de junio, donde la causante se trasladó de Cartagena a Galicia por cuestiones de salud, establece la DGT que "*Dado que la vivienda situada en Cartagena, de titularidad de la causante, no tenía ya el carácter de habitual por no residir en ella en el momento de su fallecimiento, no procederá la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*". De igual forma, la Consulta Vinculante 1109-07, de 28 de mayo también niega la reducción de vivienda habitual ya que el causante la había abandonado dos años antes de fallecer ya que por cuestiones de salud estaba internado en un geriátrico.

A fortiori, es imprescindible hacer constar que, al solicitar la reducción un pariente colateral mayor de 65 años, estamos en el único supuesto donde se exige convivencia entre causante y heredero. Así, por ejemplo, la Consulta 2363-08, de 12 de diciembre analiza el caso de la hermana del finado (colateral mayor de 65 años), la cual estaba empadronada en el domicilio de éste. Sin embargo, para el caso que estamos analizando, el inmueble sobre el que se pretende la bonificación nunca fue la vivienda habitual del ahora consultante ya que en ella nunca convivieron tío y sobrino, por lo que de admitirse la reducción se desvirtuaría el sentido de la misma ya que como explicita la Exposición de Motivos de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, norma que creó la mejora autonómica en ISD "*se introduce una mejora en la reducción por transmisión «mortis causa» de la vivienda habitual, sólo aplicable en caso de que el adquirente haya residido previamente en la misma, con lo que se dota de su verdadero sentido a este incentivo fiscal.*"

En resumen de lo anteriormente expuesto, este Centro Directivo considera que la reducción de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual regulada en el artículo 21 del Texto Refundido autonómico no es aplicable al caso cuestionado.

